

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 5 días del mes de agosto de 2021, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Adriana C.

Zaratiegui y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Sergio M. Barotto, Ricardo A. Apcarian y

Enrique J. Mansilla, para el tratamiento de los autos caratulados "A. D.A.

S/DESOBEDIENCIA Y LESIONES" – RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo N° MPF-CI-02480-2018), teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 11, del 2 de marzo de 2021, este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja interpuesta por el señor Defensor Penal Mario Sebastián Nolivo en representación de D.A.A. y confirmó así las decisiones del Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo) que desestimaban los recursos deducidos contra la sentencia

dictada por el Juez de Juicio del Foro de Jueces de la IVª Circunscripción Judicial que había

resuelto condenar al nombrado a la pena de un (1) año de prisión de ejecución condicional,

como autor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por la relación de

pareja preexistente, en contexto de violencia de género (arts. 45, 89, 92 en su remisión al 80

inc. 1º y 11 CP), además de imponerle pautas de conducta por el plazo de dos (2) años.

Contra lo así decidido, la Defensa interpone recurso extraordinario federal, que es sostenido por el señor Defensor General y que el señor Fiscal General contesta en el término

de ley.

CONSIDERACIONES

La señora Jueza Adriana C. Zaratiegui y los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

Luego de reseñar los requisitos de admisibilidad y los antecedentes de la causa, el recurrente alega la arbitrariedad de la sentencia por vicios en su fundamentación que conculcan la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso legal. Cita jurisprudencia de

la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre este aspecto y añade que el razonamiento de

esa decisión en relación con la acreditación del hecho no satisface las exigencias de un acto

jurisdiccional válido.

Señala que del testimonio de una médica que examinó físicamente a la denunciante surgen dudas respecto de la cantidad de lesiones, y hace referencia a un hematoma que mencionó haber visto y su coloración, lo que permitiría cuestionar su data, aspectos que a su

entender no fueron debidamente valorados por el Juez ni por los revisores.

Niega que las pruebas hayan sido debidamente contrastadas con los testigos ofrecidos por la Defensa y, en tal sentido, alude a los testimonios de vecinos de la denunciante que

brindaron una descripción muy distinta de la que relataron esta y su pareja, lo que a su entender no habría sido objeto de un análisis razonado al momento de dictar sentencia, a lo

que añade que no se explicó por qué su hipótesis no era factible.

El presentante también considera insuficiente el tratamiento del planteo sobre la subsunción jurídica de la conducta en los incs. 1º y 11 del art. 80 del Código Penal, a lo que

agrega que la referida asimetría de poder no se condice ni con las circunstancias comprobadas

de la causa ni con la doctrina ni el derecho vigente, en tanto se escogió un tipo penal que

exigía antecedentes de violencia anterior y/o concomitante al hecho imputado, ítem que no

había quedado suficientemente demostrado en el caso.

Por último, plantea que la sentencia recurrida omitió abordar la temática de la escala penal y la pena impuesta a su defendido.

En el apartado dedicado a la cuestión federal, reitera que el pronunciamiento

impugnado es arbitrario y viola el doble conforme y el derecho de defensa en juicio, lo que lo

descalifica como acto jurisdiccional válido.

Por los motivos expuestos, solicita que este Cuerpo conceda el recurso extraordinario federal.

2. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General Ariel Alice analiza los argumentos del señor Defensor Penal y estima que el recurso se ajusta a derecho y resulta formalmente procedente, pues la

resolución atacada es sentencia definitiva (Fallos 323:1084); emana del superior tribunal en el

orden local (Fallos 308:490 y 311:2478); se ha planteado cuestión federal fundada en la primera oportunidad posible (Fallos 147:371 y 275:95, entre otros); se demuestra que el pronunciamiento ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto y actual (Fallos 242:396 y 315:2125), y se refutan todos y cada uno de los argumentos en que se funda la

decisión recurrida (Fallos:22:304 y 322:444).

Coincide con los agravios recursivos y entiende que la falta de un análisis adecuado al respecto genera cuestión federal suficiente y obliga a su parte a insistir en los mismos planteos

para que la Corte Suprema de Justicia de la Nación repare los derechos vulnerados.

Sintetiza la motivación del funcionario recurrente y cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa

a la arbitrariedad de sentencias y a su debida motivación, y finalmente sostiene el remedio

intentado en los términos del art. 21 inc. d de la ley K 4199.

3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

Al contestar el traslado conferido, el señor Fiscal General Fabricio Brogna resume la postura de la Defensa y expresa que el recurso en estudio no reúne los extremos requeridos en

el art. 3º incs. b), c), d) y e) de la Acordada Nº 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, lo que obsta a su viabilidad (cf. art. 11º de esa norma).

Concretamente, advierte que no expone la cuestión federal de la forma exigida ni establece su necesaria conexión con la manera en que habría sido afectada en el proceso (cf.

Fallos 180:271, 209:337, 224:845 y 296:124).

Sin perjuicio de las deficiencias formales advertidas, agrega los motivos por los que considera que el recurso debe ser rechazado, señalando inicialmente que lo decidido se encuentra en sintonía con la doctrina legal de este Cuerpo sobre su competencia en relación

con los supuestos de arbitrariedad.

Asimismo, entiende que la revisión integral de la sentencia realizada por el TI ha cumplimentado los estándares internacionales y constitucionales impuestos por el más alto

tribunal nacional en los precedentes "Casal" y "Martínez Areco", garantizando el doble conforme de la condena.

Aduce además que, luego del necesario análisis probatorio y dentro de su competencia, este Tribunal dio respuesta a los cuestionamientos de la Defensa mediante una

motivación que el recurso no logra quebrar, pues se limita a reiterar las críticas ya formuladas

con anterioridad, y recuerda que no basta la mera invocación de principios y garantías constitucionales para habilitar la instancia excepcional (Fallos 133:298, entre otros).

A ello suma que no considera acreditada la arbitrariedad alegada (cf. doctrina de Fallos 311:786, 312:696, 314:458 y 324:1378, entre muchos otros), para lo cual estima insuficiente la reedición de argumentos que ya habían sido planteados, sin expresar aquellos

que conllevarían la efectiva modificación o el cambio sustancial en el rumbo del proceso.

Considera asimismo que el presente caso no constituye un supuesto de gravedad extrema, según las definiciones de la doctrina de la Corte, dado que todos los agravios de la

defensa han sido debidamente abordados por el TI y por este Cuerpo.

Así, en cuanto a los planteos sobre la valoración de la prueba -concretamente, sobre las percepciones de determinados testigos que la Defensa trae a colación en su presentación-,

el señor Fiscal General transcribe lo argumentado por el Juez de Juicio, donde se explica el

momento en que estos arribaron al lugar, después de lo sucedido. De tal modo advierte la falta

de consistencia del planteo y concluye que resulta simplemente una discrepancia subjetiva

sobre el modo en que los jueces han decidido luego de analizar los hechos y las pruebas.

Con respecto a la cantidad de lesiones, aclara que no solamente fueron acreditadas en el debate por medio de las declaraciones de las médicas que atendieron a la mujer, sino que

además se desechó la hipótesis defensiva, según la cual estas se habrían producido al caer

víctima y victimario del vehículo.

Agrega que la sentencia condenatoria ha aplicado una adecuada perspectiva de género, en conformidad con la doctrina legal que rige en este tipo de supuestos, y menciona precedentes en tal sentido.

Sostiene además que no se han vulnerado el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto se ha llevado a cabo el examen requerido, con la intervención de un tribunal superior, y

el condenado ha podido ser oído a través del recurso presentado por su Defensa.

Por último, en lo relativo a la escala penal y la pena, el señor Fiscal General señala que no se explica suficientemente cuál sería el agravio concreto, a lo que suma que este Superior

Tribunal no omitió su tratamiento, como alega la parte.

En razón de lo expuesto, solicita que se declare inadmisibile el recurso extraordinario en examen.

4. Solución del caso

Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de

la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer

análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso

excepcional.

En tal examen, se comprueba inicialmente que la presentación se realiza en término, por parte legitimada al efecto, y se dirige contra una sentencia definitiva del superior tribunal

de la causa en el orden provincial. No obstante, el recurso habrá de ser desestimado en atención a que no cumple las exigencias de los arts. 2º, 3º y 8º de la acordada referida. Así, en la carátula del art. 2º, el recurrente no consigna el carácter en que interviene su representado en el proceso (inc. e) e incurre en deficiencias en lo que hace a las previsiones

del inc. i), pues no indica los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativos a las cuestiones federales invocadas que luego refiere en el desarrollo argumental de

su escrito ni tampoco indica todos los preceptos legales involucrados; finalmente, entre los

preceptos legales del inc. j) incluye erróneamente el art. 22 del Código Procesal Penal de la

Nación, que no se aplica al presente, a la vez que deja de lado el art. 14 de la Ley 48, que

debería aparecer.

Tampoco transcribe normativa provincial que cita y que no se encuentra publicada en el Boletín Oficial de la Nación, con lo que desatiende lo estipulado en el art. 8º del reglamento aplicable (en particular, menciona el art. 242 CPP).

Si bien los defectos indicados bastan para desestimar la apelación, en lo que atañe a la falta de cumplimiento del art. 3º, cabe agregar que la argumentación desplegada tampoco

resulta idónea para refutar la motivación del fallo que ataca.

En efecto, del recurso analizado surge que se alega la arbitrariedad de lo decidido, reiterando cuestionamientos a la valoración de la prueba, la calificación que recibieron los

hechos y la sanción impuesta, pero no se rebaten los fundamentos de este Cuerpo que, luego

de citar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para establecer qué debe entenderse por

arbitrario, explicó que en la presente causa "no se observan tales extremos en lo que

hace al
análisis de la prueba de la hipótesis de cargo, según la cual el imputado propinó golpes a su ex
pareja cuando esta intentaba sacar del interior del automóvil algunos elementos de la
hija de
ambos (mochila, campera y butaca), los que le provocaron determinados daños en el
cuerpo y
la salud. Este accionar luce acreditado por los dichos de la propia víctima, de un testigo
y de
las profesionales médicas que declararon en debate, elementos que fueron
adecuadamente
ponderados en la sentencia de condena y contrastados con los testimonios de las
personas
mencionadas por la Defensa, que llegaron luego del exacto momento de los hechos.
Sobre tal
base se descartaron correctamente los dichos del imputado, quien había argumentado
que las
lesiones se produjeron porque, luego de golpearlo, la víctima lo sacó del vehículo y
ambos
cayeron al piso.
"En lo atinente a la subsunción jurídica de la conducta enrostrada en las previsiones de
los incs. 1° y 11° del art. 80 del Código Penal, se trata en principio de una cuestión de
derecho
común que tampoco fue decidida arbitrariamente, dado que también fue establecida la
situación de pareja entre agresor y agredida y se ajusta a los alcances de la norma, a lo
que se
suma la acreditación de la violencia en una relación asimétrica de poder.
"Queda en claro además que la violencia económica no era parte del objeto procesal ni
la jurisdicción ha avanzado sobre ello, de modo que no hay agravio al respecto.
"Finalmente, respecto de la garantía del doble conforme (es decir, en breve síntesis, la
posibilidad de que un tribunal superior revise la sentencia de condena o -en su defecto-
lo
haga el mismo organismo que la dictó, pero con otra integración), cabe decir que esa
tarea fue

asumida por el TI al analizar sin limitaciones o formalismos indebidos tanto las cuestiones probatorias como la calificación jurídica de los hechos y la motivación del monto de pena discernido. A ello cabe agregar que esta última temática resulta ajena a la vía extraordinaria, por regla general, salvo arbitrariedad que, como ya ha señalado el TI, no se evidencia ni se ha demostrado en el caso".

"Contrariamente a las afirmaciones del actual abogado defensor, la lectura de la impugnación ordinaria permite advertir que no hubo ninguna crítica fundada respecto del monto de pena, para lo que basta contrastar las consideraciones de la sentencia de condena luego de la audiencia de cesura con lo sostenido en el escrito impugnativo.

"Así, la referencia al juicio abreviado estaba dirigida a demostrar la falta de objetividad del Ministerio Público Fiscal respecto de la apreciación de la prueba (tal la aclaración de la defensa en la audiencia de impugnación ordinaria); por su parte, el hecho de

que no se observaran cicatrices de autoagresión en el cuerpo de la víctima carece de trascendencia para valorar la entidad del daño psicológico que sufrió, que queda acreditado

con la declaración de la psicóloga tratante al mencionar la existencia de una crisis muy fuerte,

con ideas suicidas, depresión, desgano y embotamiento emocional. En síntesis, dicha profesional diagnosticó en la joven un trastorno por estrés postraumático y depresión, de modo que no son necesarios otros argumentos para dar respuesta a la cuestión. Finalmente, en

lo que hace a la mala relación de la hermana de la víctima con la madre, se trata de un dato

que no tiene ninguna vinculación relevante con la pena impuesta".

Se advierte así la falta de razonabilidad de los agravios desarrollados en el recurso extraordinario federal, que dogmáticamente insiste en que las pruebas fueron ponderadas en

forma arbitraria, que la calificación sería desacertada y que el monto de la pena no fue revisado por un tribunal superior.

Por el contrario, quedó demostrado que este Cuerpo examinó las constancias de la causa y constató que los fundamentos de la sentencia de condena y de la pena impuesta no

habían sido motivo de una crítica razonada que hubiera logrado demostrar la arbitrariedad de

tal fundamentación, todo ello en el marco del análisis que habilitan los motivos de agravio de

la instancia extraordinaria local intentada.

De lo expuesto hasta aquí cabe concluir que los planteos desarrollados en el recurso en estudio ya han sido considerados y resueltos y que la Defensa insiste en poner de manifiesto

su discrepancia subjetiva con la solución adoptada, estrategia argumental que no satisface las

prescripciones del art. 15 de la Ley 48, en tanto impone la "exigencia según la cual el escrito

respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante

debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las

conclusiones que lo agravan" (cf. CSJN Fallos 329:2218, 330:16, 331:563 y 336:381),

recaudo contemplado también en los diversos incisos del art. 3 de la Acordada 4/07,

normativa cuyo incumplimiento, como se sostuvo anteriormente, determina su desestimación

(CIV 25093/2007/1/RH1 "Del Río", 03/11/2015).

No caben dudas de que la valoración de cuestiones de hecho y prueba, siempre que no resulte arbitraria, y la aplicación de la normativa de fondo para determinar el monto sancionatorio son temáticas ajenas al recurso extraordinario federal. En tal sentido, el máximo

tribunal también ha expresado que "[c]orresponde desestimar el recurso extraordinario, si la

crítica se reduce a esgrimir una determinada solución jurídica en una materia cuya revisión

resulta, por regla, ajena a la instancia extraordinaria, en tanto los agravios sólo traducen una discrepancia sobre la forma en que fueron apreciados y fijados los hechos y las pruebas en la causa, aspectos que en la medida que fueron tratados y resueltos, tanto por el magistrado de grado como por el a quo con argumentos de igual naturaleza, independientemente de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad alegada" (Fallos 331:477).

En relación con lo anterior, y respecto de la arbitrariedad de sentencias, la Corte también ha establecido que "... no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desacierto de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales" (Fallos 294:376 y 244:384). En sentido similar, ha afirmado que la doctrina de la arbitrariedad "... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido" (cf. Fallos 328:957).

Por último, advertimos que el recurrente también invoca como cuestión federal la

violación al doble conforme, aspecto que no desarrolla ni demuestra, y sobre el cual ni siquiera menciona la normativa que entiende vulnerada.

5. Conclusión

Por lo expuesto precedentemente, y descartada la existencia de las cuestiones federales invocadas y de supuestos de arbitrariedad que ameriten la excepcional intervención de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos 133:298, 210:554 y 255:262, entre muchos

otros), proponemos al Acuerdo denegar el recurso extraordinario federal en examen.

NUESTRO VOTO.

A la misma cuestión la señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Enrique J. Mansilla dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada por los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Penal Mario S. Nolivo en representación de D.A.A.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IVª Circunscripción Judicial.

Se deja constancia de que, no obstante haber participado del Acuerdo, la señora Jueza Adriana

C. Zaratiegui no firma la presente por encontrarse en uso de licencia.

Firmado digitalmente por:

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora:

05.08.2021 10:08:56

Firmado digitalmente por:

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora:

05.08.2021 08:51:49

Firmado digitalmente por:

MANSILLA Enrique José

Fecha y hora:

05.08.2021 12:08:32

Firmado digitalmente por:

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora:

05.08.2021 09:02:43